

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: NIDIA P. MORALES PORRAS Y OTROS
Demandado: GLADYS Y. MORALES ROZO Y OTROS
500013110002-2008-00200-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

210

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 4 de febrero de 2020. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado en memorial que antecede, suscrito por el demandante ADOLFO MORALES PORRAS, debido a que la sentencia del 27 de septiembre de 2019 se encuentra debidamente notificada y en firme, a la luz de lo previsto en los arts. 285 y 287 del C.G.P. se hace improcedente efectuarle aclaración o adiciones. No obstante, ante la Nota Devolutiva de no registro de la cancelación de la Anotación No. 5 de fecha 21 de mayo de 2003 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-11608 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se hace necesario precisar y disponer lo siguiente:

1. En el Numeral Cuarto del Resuelve de la sentencia del 27 de septiembre de 2019 se ordenó la cancelación de la Anotación No. 5 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-11608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, documento escritura pública No. 1433 del 21 de marzo de 2003 de la Notaría Primera de Villavicencio, la cual legalmente es procedente de acuerdo al lit. a. del art. 4º de la ley 1579 de 2012, que textualmente establece:

Artículo 4º. *Actos, títulos y documentos sujetos al registro.* Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar,

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: NIDIA P. MORALES PORRAS Y OTROS
Demandado: GLADYS Y. MORALES ROZO Y OTROS
500013110002-2008-00200-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles”.

Frente a registro de medidas judiciales y administrativas, la misma norma antes mencionada, en su artículo 31 señala:

“Artículo 31. *Requisitos.* Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble”.

De otro lado, la cancelación y efectos de un asiento registral procede, entre otros, por la orden judicial o administrativa en tal sentido, tal como lo previenen los arts. 61, 62 y 63 al precisar:

“Artículo 61. *Definición.* La cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción.

Artículo 62. *Procedencia de la cancelación.* El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.

La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.

Artículo 63. *Efectos de la cancelación.* El registro o inscripción que hubiere sido cancelado carece de fuerza legal y no recuperará su eficacia sino en virtud de decisión judicial o administrativa en firme”. (Subrayado del juzgado).

Conforme a la regulación expuesta, independientemente de lo que aparece inscrito en la anotación 7 del mismo certificado de tradición, la orden de cancelación de la Anotación 5 se encuentra ajustada a los parámetros legales, y no es del recibo para este despacho lo expuesto en la Notad Devolutiva vista a folio 209, en cuanto se asegura que “El documento

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: NIDIA P. MORALES PORRAS Y OTROS
Demandado: GLADYS Y. MORALES ROZO Y OTROS
500013110002-2008-00200-00



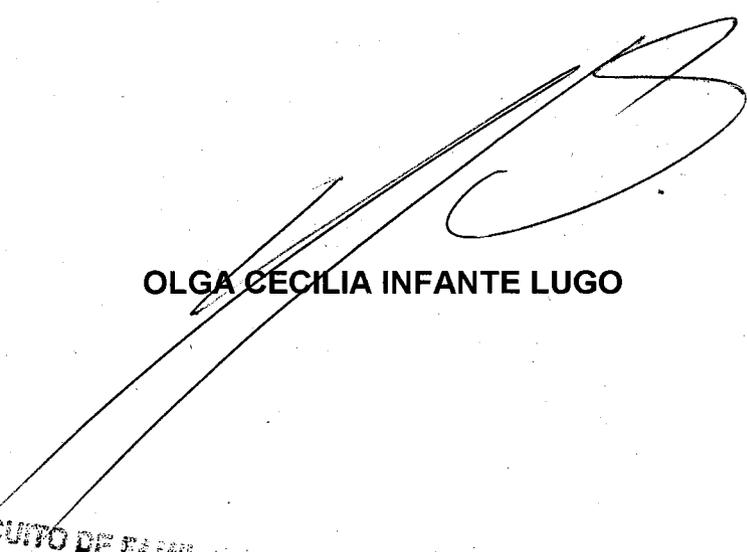
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

esto es, a partir de la Anotación 7 del 28 de junio de 2010. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, así como para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 27 de septiembre de 2019, adjuntando copia de este proveído y demás piezas procesales necesarias, expedidas a costa de la parte actora.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac

JUICADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO META

NOTIFICACION POR ESTADO

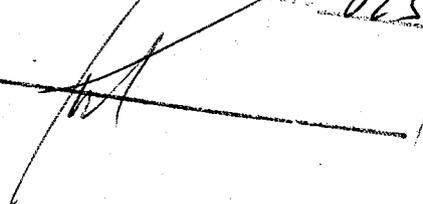
17 FEB 2020

En la fecha

Nº 025 de 2020 anterior a

las partes por anotadas en el Estado No. 025

Firma Secretario



Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: NIDIA P. MORALES PORRAS Y OTROS
Demandado: GLADYS Y. MORALES ROZO Y OTROS
500013110002-2008-00200-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

271

sometido a registro contiene un acto cuya naturaleza jurídica no es susceptible de inscripción” y se hace referencia al art. 4º de la Ley 1579 de 2012, cuando el citado art. 61 y ss. de esta norma, define, indican su procedencia y efectos de las cancelaciones de los asientos registrales, entre ellas precisamente, por orden judicial, como fue antes resaltado, por tanto, debe ser atendida por la autoridad registral.

2. Dentro de este asunto se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda y se comunicó mediante oficio No. 378 del 24 de marzo de 2003, medida inscrita como Anotación 6 del 25 de marzo de 2003 en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-11608; cautela que en virtud a lo dispuesto en el inc. 3º, lit. a. art. 690 del C.P.C. vigente para la el momento que se decretó la medida, la inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiriera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo al art. 332 ibídem; y si se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

En este caso, posterior a la inscripción de la medida cautelar, fue inscrita en la Anotación 7 Donación del 16.66% del inmueble, lo que constituye un derecho real sobre el inmueble, sin embargo, en la sentencia se dejó de ordenar la cancelación de esta anotación, habiendo sido favorable al demandante la sentencia, como lo previene el inc. 5 del citado lit. a. del art. 690 del C.P.C. no obstante, este mismo precepto aclara que si la sentencia hubiese omitido tal orden, de oficio o a petición de parte la dará el juez, por auto que no tendrá recursos y se comunicara por oficio al registrador.

En consecuencia, se ordena la cancelación de la Anotación 7 de fecha 28 de junio de 2010 en el folio de registro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-11608. Así mismo, se ordena la cancelación de los demás registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere;